



Con fecha 20 de noviembre de 2025, los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, presentaron a esta LXX legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 20 de noviembre de 2025, le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, misma que contiene la adición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango con la finalidad de incorporar una nueva figura delictiva relacionada con las denuncias falsas realizadas ante una autoridad.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

De acuerdo con los iniciadores la justicia es la base de toda sociedad democrática. Sin justicia no hay confianza, y sin confianza no hay paz social ni legitimidad en las instituciones del Estado. Uno de los mayores retos que enfrenta la administración de justicia en México, y particularmente en el Estado de Durango, es garantizar que los procedimientos penales se conduzcan con apego a la verdad, sin que el sistema sea utilizado como instrumento de venganza, manipulación o daño a terceros inocentes.

Asimismo, refieren que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra, la reputación y la verdad.

Igualmente establecen que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En este contexto, una acusación falsa ante autoridad judicial o administrativa vulnera directamente este derecho, generando una afectación que trasciende el ámbito moral y social, alcanzando consecuencias legales y personales graves.

En relación con lo anterior manifiestan que el principio de legalidad y la recta administración de justicia son pilares fundamentales del Estado de Derecho. La función jurisdiccional y la actividad del Ministerio Público requieren de la verdad como elemento indispensable para el correcto desarrollo de los procedimientos penales y administrativos.

Sin embargo, en la práctica, se han detectado múltiples casos en los que se presentan acusaciones falsas ante autoridades investigadoras o judiciales, con el propósito de perjudicar a otra persona o desviar la acción de la justicia.

Los iniciadores consideran que la falsa acusación constituye una conducta sumamente grave, pues afecta la honra, la libertad y la integridad moral de las personas inocentes, además de entorpecer la función de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. Este tipo de acciones no solo dañan al individuo señalado injustamente, sino que también socavan la confianza ciudadana en las autoridades, colapsando el principio de verdad material y el debido proceso.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Durango no contempla de manera expresa el delito de falsa acusación ante una autoridad, lo cual genera un vacío normativo que impide sancionar adecuadamente este tipo de conductas. Si bien existen figuras relacionadas, como la falsedad en declaraciones o el falso testimonio, estas no abarcan los supuestos en los que una persona acusa dolosamente a otra de haber cometido un delito sabiendo que dicha acusación es falsa.

Igualmente, el código adjetivo contempla figuras relacionadas con la falsedad, tales como el falso testimonio o la falsedad en declaraciones, sin embargo, estas no abarcan de manera directa el supuesto de quien, con conocimiento de su falsedad, imputa dolosamente a otra persona la comisión de un delito ante una autoridad.

Dicha omisión ha permitido que numerosas denuncias infundadas se presenten sin consecuencia alguna para el denunciante, aun cuando el daño causado a la persona inocente es irreparable en términos de reputación, integridad emocional y, en ocasiones, libertad personal.



Otros códigos penales estatales, como los de Chihuahua (artículo 308) y el Estado de México (artículo 154), tipifican la falsa acusación con el objetivo de proteger la administración de justicia y el derecho a la honra. Es indispensable que el Estado de Durango cuente con una disposición similar, a fin de sancionar a quienes con dolo imputen falsamente la comisión de un delito.

La incorporación de este nuevo tipo penal, tiene varios objetivos, primeramente;

Proteger la integridad y la reputación de las personas, evitando que sean sometidas injustamente a procesos penales o administrativos basados en mentiras.

Fortalecer la administración de justicia, al desalentar conductas que desvíen recursos institucionales hacia la investigación de hechos falsos.

Promover la responsabilidad ciudadana, recordando que el ejercicio del derecho a denunciar implica también el deber de conducirse con veracidad y buena fe.

Brindar certeza jurídica, tipificando de manera clara una conducta que, aunque socialmente dañina, hoy no encuentra una sanción específica en el ordenamiento penal estatal.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 40% de las denuncias presentadas ante ministerios públicos en México no derivan en una vinculación a proceso, lo que en muchos casos obedece a falta de pruebas o a declaraciones falsas. Si bien no todas ellas son dolosas, una proporción significativa tiene origen en conflictos personales, venganzas o intereses políticos.

En Durango, los casos de acusaciones falsas ante la autoridad ministerial o judicial generan un alto costo institucional: se distraen recursos humanos, tiempo de investigación y se entorpecen los procesos de justicia. La tipificación de esta conducta permitirá disuadir el uso malicioso del sistema penal como herramienta de persecución o difamación.

Concluyen los iniciadores asumiendo una postura firme en defensa de la verdad, la justicia y la dignidad de las personas. Se establece un precedente ético y jurídico que contribuye al fortalecimiento del sistema penal, asegurando que nadie pueda ser acusado falsamente sin consecuencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal.

Del análisis de la misma, se desprende que ésta pretende reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, atendiendo el principio de legalidad y la recta administración de justicia como pilares fundamentales del Estado de Derecho, puesto que la función jurisdiccional y la actividad del Ministerio Público requieren de la verdad como elemento indispensable para el correcto desarrollo de los procedimientos penales y administrativos.

SEGUNDA.- En un verdadero Estado de Derecho, el acceso a la justicia constituye un pilar fundamental para la preservación del orden público, el fortalecimiento de la cohesión social y la protección efectiva de los derechos humanos.

Así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. El ejercicio de este derecho se materializa, entre otras vías, a través de la figura de la denuncia, la cual se configura como un mecanismo esencial que permite a las víctimas de delitos acceder a la justicia y garantiza que las conductas ilícitas sean investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a derecho.

Sin embargo, cuando esta herramienta de acceso a la justicia es utilizada de manera irresponsable para presentar denuncias falsas, se ocasiona un doble perjuicio, por un lado, se desperdician y desvían recursos humanos, materiales y financieros de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y por otro, se vulneran de manera grave los derechos fundamentales de las personas falsamente acusadas, quienes deben enfrentar procesos injustos que afectan su honor, reputación, vida laboral, relaciones familiares y estabilidad económica y emocional. Esta afectación se agrava en los casos en que, derivado de denuncias fabricadas, se generan órdenes de aprehensión o medidas cautelares que alteran de manera irreversible la vida de personas inocentes.



Otro aspecto preocupante es la intervención de ciertos profesionales en la fabricación o sostenimiento de denuncias sin sustento. Por estas razones, las consecuencias de una denuncia falsa trascienden lo jurídico. Hay personas inocentes que han perdido su empleo, su reputación y sus proyectos de vida. Detrás de cada caso hay un drama humano que exige verdad, justicia y reparación.

TERCERA. - Es cierto que el Código Penal Estatal ya contempla la figura de la falsedad ante autoridades en sus artículos 385 al 391, no obstante, la práctica ha demostrado que no existe una regulación específica y diferenciada que sancione de manera expresa la presentación de denuncias falsas ante el Ministerio Público u otra instancia con un "móvil" en específico. Esta "laguna legal" propicia escenarios de impunidad que son aprovechados por quienes ven en la denuncia un instrumento de venganza, extorsión o manipulación, utilizando la justicia con fines ajenos a su propósito legítimo.

Ahí radica la necesidad de reformar nuestro marco normativo, en específico el Código Penal de nuestro Estado, para establecer sanciones claras, proporcionales y neutrales contra quienes incurran en la práctica de interponer denuncias falsas, sin distinción de sexo, atendiendo así al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

La tipificación expresa de la denuncia falsa, diferenciándola de la simple falsedad de declaraciones, permitirá reforzar la legitimidad del sistema de justicia, garantizar el respeto a los derechos humanos y dar certeza tanto a las víctimas reales como a los inocentes que pudieran ser falsamente acusados.

CUARTA. - La falsa acusación constituye una conducta sumamente grave, pues afecta la honra, la libertad y la integridad moral de las personas inocentes, además de entorpecer la función de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. Este tipo de acciones no solo dañan al individuo señalado injustamente, sino que también socavan la confianza ciudadana en las autoridades, colapsando el principio de verdad material y el debido proceso.

La declaración falsa identificó claramente a la persona. Las declaraciones imprecisas o no específicas no pueden ser interpretadas como refiriéndose a una persona en particular, dando como descripción de lo que es un acusación falsa y denuncia falsa; se trata de una actuación llevada a cabo ante aquella persona o personas que tengan la consideración de autoridad policial o judicial en la que se acusa y pretende la imputación a un sujeto un delito a sabiendo que es falso, lo cual se busca proteger la integridad y la reputación de las personas, evitando que sean sometidas injustamente a procesos penales o administrativos basados en mentiras, fortalecer la administración de justicia, al desalentar conductas que desvíen recursos institucionales hacia la investigación de hechos falsos, promover la responsabilidad ciudadana, recordando que el ejercicio del derecho a denunciar implica también el deber de conducirse con veracidad y buena fe, brindar certeza jurídica, tipificando de manera clara una conducta que, aunque socialmente dañina, hoy no encuentra una sanción específica en el ordenamiento penal estatal.

QUINTA. - El fenómeno de las denuncias falsas no solo implica un abuso del derecho de acceso a la justicia, sino que genera efectos sobre la credibilidad de las instituciones y sobre la confianza ciudadana. Al multiplicarse los casos de denuncias infundadas, se corre el riesgo de que las autoridades y la sociedad desarrollen escepticismo frente a las denuncias legítimas, lo que termina por debilitar el acceso a la justicia de quienes verdaderamente lo necesitan.

En este sentido, un sistema judicial sobrecargado por denuncias falsas pierde capacidad de respuesta frente a delitos graves como la violencia, el fraude, el abuso sexual o el robo, desviando su atención hacia investigaciones que desde un inicio carecen de sustento.

De esta forma, sancionar de manera expresa la conducta de quienes presentan denuncias falsas no solo busca disuadir estas prácticas, sino también fortalecer la impartición de justicia, mejorar la eficiencia institucional y consolidar la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos.

El derecho a denunciar seguirá protegido, como lo reconoce la Constitución, pero su ejercicio deberá ser responsable, de buena fe y orientado al interés legítimo de acceder a la justicia, no como un medio de coacción o daño contra inocentes.

SEXTA. - Solo para efecto, de manera orientadora, histórica y **enunciativa** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado ya, en diversas tesis aisladas y resoluciones, el fenómeno de la denuncia o acusación falsas como un tipo penal que requiere regulación clara y protección constitucional. Por ejemplo, en la tesis aislada con Registro número 196498, la SCJN definió el delito de acusación o denuncias falsas previsto en el Código Penal del Estado de México como aquel en el que se imputa falsamente a otro un hecho considerado delito, ante la autoridad competente, y señaló que para la atribución penal se requiere demostrar la falsedad de la imputación y el dolo específico del denunciante.



Asimismo, en la tesis con Registro 2011568 la Corte examinó el delito de denuncias falsas en el Estado de Quintana Roo, particularmente el aspecto de la prescripción de la acción penal se analizó desde qué momento se computan los plazos de prescripción en casos en que una denuncia falsa constituye un delito de consumación instantánea, lo cual evidencia que la SCJN no sólo reconoce la tipicidad del delito sino que también ha intervenido respecto de su correcta aplicación práctica a partir de normas vigentes en distintas entidades federativas.

La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve la importancia de que los tipos penales estatales sean claros, precisos y que incorporen elementos subjetivos suficientes (como dolo específico) para evitar sanciones arbitrarias, lo que es aplicable también al delito de denuncia falsa. En el Registro 196498, por ejemplo, se determinó que, si el Ministerio Público no acredita el dolo específico del denunciador, o si no aparece prueba de que la declaración fue declarada falsa, no puede imponerse sanción alguna.

Todas estas intervenciones muestran que la SCJN ya reconoce la necesidad de contar con normas que tipifiquen de manera expresa la figura penal de denuncia o acusación falsa, y que las entidades federativas que ya lo han hecho sirven como modelos normativos y jurídicos que la Corte ha examinado para determinar qué elementos deben contener estos tipos penales.

Esto permite afirmar que existe una evolución jurisprudencial que puede servir de guía para perfeccionar esta materia en el ámbito estatal.

Por tanto, incorporar una reforma al Código Penal del Estado que tipifique de forma clara la denuncia falsa, que establezca la situación en específico, contemple sanciones proporcionales, y asegure protección a quienes sean acusados injustamente, no sólo se apega a las necesidades prácticas que han identificado los tribunales del país, sino también a los estándares que la SCJN ha señalado como necesarios para cumplir con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia.

SÉPTIMA. – En el Estado de Durango, la adecuada operación del sistema de procuración e impartición de justicia depende de que los recursos humanos, materiales y financieros se utilicen de manera eficiente y orientada a la persecución real de conductas delictivas. Sin embargo, un problema persistente que afecta gravemente esta finalidad es la presentación de acusaciones falsas o infundadas ante la autoridad ministerial o judicial, prácticas que generan un alto costo institucional y distorsionan el funcionamiento del sistema penal.

Las denuncias falsas ya sea por motivos personales, conflictos familiares, intereses económicos, laborales o incluso políticos provocan que la autoridad destine tiempo y capacidad operativa a la investigación de hechos inexistentes, ello entorpece la atención de verdaderas víctimas, retrasa la integración de carpetas de investigación y contribuye a la percepción de ineficiencia en las instituciones encargadas de procurar justicia.

Si bien es cierto no todas las denuncias no acreditadas derivan de mala fe, existe un número significativo de casos donde la intención del denunciante es claramente maliciosa: se busca dañar la reputación de otra persona, presionarla, intimidarla, obtener una ventaja indebida o manipular un proceso legal, esta conducta implica un abuso del sistema penal y un riesgo para la integridad y libertad de quienes resultan falsamente acusados.

Actualmente, el marco jurídico local no cuenta con un mecanismo suficientemente específico y disuasorio para sancionar a quienes, deliberadamente, formulan acusaciones falsas o imputaciones fabricadas ante el Ministerio Público o los tribunales. La falta de una tipificación clara dificulta su persecución, deja espacios de impunidad y permite que el sistema sea utilizado como instrumento de persecución, venganza o difamación.

OCTAVA. - Por ello, resulta indispensable establecer un marco normativo que garantice sanciones adecuadas y proporcionales contra estas conductas, generando un efecto preventivo y reforzando la confianza ciudadana en el sistema de procuración e impartición de justicia.

La aprobación de esta reforma significará la adición de una figura que pueda abonar a la construcción de un sistema jurídico más justo y eficiente, donde el acceso a la justicia se preserve como un Derecho Humano Fundamental y no como un mecanismo sujeto a abusos. Con ello, se fortalecerá la legitimidad de nuestras instituciones, se protegerán los derechos de las víctimas verdaderas y se garantizará que prevalezca un auténtico Estado de Derecho.

Esto con el propósito de sancionar la conducta de quien presente una denuncia o acusación, con el objeto de inventar la comisión de un delito a otra persona, en evidente desprecio a la verdad, sin importar las consecuencias que busca el responsable del engaño que se pretende.



Derivado de lo anterior, y después del análisis realizado, se estima adecuado realizar una precisión a la propuesta de iniciativa planteada por los iniciadores, específicamente en lo relativo al Subtítulo y Capítulo en los cuales se deberá contener la figura delictiva propuesta, en virtud de que, se tutelan dos bienes jurídicos: primero, el honor de la persona a quien se acusó o denunció por la supuesta comisión de una conducta delictiva; y el segundo, la correcta actuación de la procuración e impartición de justicia, ya que implica la indebida aplicación de la actividad de éstas; por lo que la propuesta debería contemplarse en el SUBTÍTULO SEXTO denominado DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES, específicamente en el CAPÍTULO II denominado FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, pudiendo considerarse adicionar éste con un artículo 387 BIS a fin de contemplar la figura delictiva de "Falsa Acusación".

Aunado lo anterior a que, después de realizar un estudio de derecho comparado entre las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas que conforman la República Mexicana tales como Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, entre otras y que tienen contemplado la conducta delictiva, motivo del presente, independientemente de la denominación de la misma, ésta se contempla, en la mayoría, en el capítulo referido en el párrafo precedente.

La clarificación realizada no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que permite mantener íntegro el espíritu de la iniciativa, dado que los objetivos planteados en la propuesta se cumplen.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del último párrafo del proyecto de iniciativa, relacionado con la reparación integral del daño, en especial la indemnización por daño moral y la publicación, a su costa, de la resolución absolutoria o de sobreseimiento, en los términos y medios que determine la autoridad judicial, es de explorado derecho que, en materia penal, la reparación integral del daño la condena el juez que conoce del proceso puesto que, en la sentencia condenatoria debe fijar el monto de la reparación del daño y las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Aunado a que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la sentencia y forma parte de la responsabilidad penal del condenado; por lo que solo el juez puede imponerla formalmente.

En relación con lo anterior, la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:¹

- 1) **Medidas de restitución:** buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: I) restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.² En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.
- 2) **Medidas de rehabilitación:** pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto³ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

¹ Ley General de Víctimas

Artículo 1. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

² Ley General de Víctimas

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

³ Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:



- 3) **Medidas de compensación:** es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.⁴

Por lo que, acorde a lo establecido en el CNPP, específicamente en el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, la víctima u ofendido tienen el derecho a “que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento” y “a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite, quedando pues, la reparación del daño garantizada a favor de la víctima u ofendido de la conducta delictiva, en este caso la falsa acusación, por lo que se considera innecesario establecerlo en el texto de la iniciativa y más

-
- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
 - II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
 - III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
 - IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
 - V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas

⁴ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.



aún al existir una Tesis de Jurisprudencia⁵ que establece como ejercicio de un derecho la reclamación de la indemnización correspondiente cuando la presentación de una denuncia o querrela se sustenta en hechos falsos, derecho el cual se solicita o promueve ante la autoridad correspondiente y el cual ejerce la víctima de conformidad, como quedó establecido en líneas anteriores en el numeral 109 del CNPP.

Por lo que la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 403

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 387 BIS al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 387 BIS. - Comete el delito de falsa acusación la persona que, a sabiendas de la falsedad de los hechos y con el propósito de inculpar, perjudicar, exculpar a un tercero u obtener un beneficio indebido, impute a alguien la comisión de un delito, ante una autoridad competente, provocando con ello una investigación, procedimiento o afectación a su honor, reputación o libertad.

Las penas serán de seis meses a dos años de prisión y de ciento a trescientos días multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

⁵ Tesis I.3o.C.373C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 1755.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.